

JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO 19
VALENCIA

Avenida PROFESOR LÓPEZ PIÑERO,14 Z. ROJA

Teléfono: 961.922.103 Fax: 96 183 97 89

Correo electrónico: vape19_val@gva.es

NIG: 46147-41-2-2022-0006082

Procedimiento Abreviado [PAB] N° 000452/2022 - -

Dimana del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 4 DE LLÍRIA del Diligencias urgentes Juicio rápido [DUR] [DUR] - 001157/2022

Delito: Quebrantamiento condena o medida cautelar (todos los supuestos),

Contra: **DE JUAN PASCUAL, NOELIA**

Procurador/a: **DE JUAN PASCUAL, NOELIA**

Abogado: **DE JUAN PASCUAL, NOELIA**

Denunciante/Querellante: **DE JUAN PASCUAL, NOELIA**

Procurador/a:

Abogado:

SENTENCIA núm. 240/23

En Valencia, a 20 de junio de 2023

Vistos por mí, **DE JUAN PASCUAL, NOELIA** Magistrado del Juzgado de lo Penal número 19 de Valencia, el Juicio Rápido número 452/2022 de este Juzgado, dimanante de las Diligencias Urgentes n.º 1157/2022 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Liria, seguido por **UN DELITO CONTINUADO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA** contra el acusado **DE JUAN PASCUAL, NOELIA** con D.N.I. n.º **46147412Z** (Valencia) domiciliado en Benaguacil (Valencia), con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia en este procedimiento y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora **DE JUAN PASCUAL, NOELIA** y asistido por la Letrada Noelia de Juan Pascual; con intervención del MINISTERIO FISCAL en la persona

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Recibido en este Juzgado las Diligencias Urgentes n.º 1157/2022 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Liria se formó el presente Juicio Rápido n.º 452/2022, dictándose Auto en fecha 17 de octubre de 2022 admitiéndose las pruebas propuestas por las partes habiéndose señalado por el Juzgado de Instrucción para la celebración del Juicio el día 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Celebrado el Juicio Oral en fecha 31 de mayo de 2023, con asistencia de todas las partes.

Practicada la prueba, por el Ministerio Fiscal, ratificando su escrito de acusación se solicitó la condena del acusado como autor de un delito de quebrantamiento de condena del

artículo 468.2 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Costas.

Por la defensa del acusado se solicitó el dictado de Sentencia Absolutoria.

HECHOS PROBADOS

mantuvo relación sentimental con
. Relación que finalizó en febrero de 2022.

Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Lliria se dictó en su Procedimiento Diligencias Urgentes n.º 165/2022 Sentencia de conformidad en fecha 13 de febrero de 2022 por la que condenaba a al acusado como autor de un delito de amenazas del artículo 171.4 del Código Penal a la pena, entre otras, de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de . . . , de su domicilio y lugar de trabajo, o lugares que frecuente, así como la de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de 16 meses.

Dicha pena estaba vigente en septiembre de 2022.

No ha quedado acreditado que sobre las 13:25 horas del día 9 de septiembre de 2022 el acusado acudiera al establecimiento Consum sito en la calle Pianista Iturbi nº 6 de Benaguacil, esto es, a 65 metros del domicilio de . . . , sito en calle

Tampoco ha quedado acreditado que el acusado habitualmente acuda al referido establecimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la de que la presunción de inocencia ocasiona, en primer lugar, un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes incumbe exclusivamente, y nunca a la defensa, probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado.

Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, corresponde realizar un análisis de la prueba practicada.

Así, queda constancia en las actuaciones que por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Lliria se dictó en su Procedimiento Diligencias Urgentes n.º 165/2022 Sentencia de conformidad en fecha 13 de febrero de 2022 por la que condenaba a . . . como autor de un delito de amenazas del artículo 171.4 del Código Penal a la pena, entre otras, de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de . . . de su domicilio y lugar de trabajo, o lugares que frecuente, así como la de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de 16 meses.

Dicha Sentencia fue notificada personalmente al acusado quien fue, igualmente, requerido de cumplimiento el mismo día 13 de marzo de 2022, tal como consta en la consulta

al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia practicada en fase de instrucción.

SEGUNDO.- Partiendo como premisa de la documental referida, procede analizar la prueba practicada en la Vista acerca de lo acaecido en fecha 9 de septiembre de 2022, esto es, acerca de si ese día el acusado acudió o no al supermercado Consum de Benaguacil sito en la calle Pianista Iturbi nº 6 de dicha localidad. Establecimiento que, como se constata por la Guardia Civil en el atestado origen de las actuaciones, se encuentra a 65 metros del domicilio de [REDACTED], sito en calle [REDACTED].

En este punto debe indicarse que la única prueba propuesta en el escrito de acusación -además de la documental de todo lo actuado- era la testifical de la denunciante.

Sin embargo, dicha testifical no pudo practicarse en el juicio oral al constar en autos que [REDACTED] falleció en fecha [REDACTED] 2023.

Ello motivó que, a instancias del Ministerio Fiscal, se procediera conforme al artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a dar lectura a la declaración de [REDACTED] practicada ante el Juzgado de Instrucción en fecha 15 de septiembre de 2022. En efecto, dispone dicho precepto que:

Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

En aquella declaración [REDACTED] manifestó:

“Que quiere declarar.

Que el denunciado es su expareja.

Que él de forma habitual va a comprar al supermercado que se encuentra debajo de su casa.

Que generalmente la mira cuando se lo encuentra, que en una de las ocasiones se le acercó mucho y le tuvo miedo.

Que no quiere que lo metan en la cárcel”.

Declaración escueta, sin alusión específica a los concretos hechos que aquí se enjuician, hasta el punto de que no menciona ningún hecho ocurrido el día 9 de septiembre de 2022. Al contrario, la testigo alude a varias ocasiones en que se ha encontrado a su expareja en “el supermercado que se encuentra debajo de su casa” indicando que en una de ellas se le acercó y tuvo miedo.

Consta en las actuaciones del mismo modo la denuncia que [REDACTED] interpuso ante la Guardia Civil en fecha 10 de septiembre de 2022, en la que manifestó:

“(…) que a las 13:25 horas del día de hoy se encontraba comprando en el supermercado Consum de la localidad de Benaguacil. Supermercado que según manifiesta la denunciante se encuentra ubicado a 20 metros de su domicilio.

La denunciante observa en el interior del supermercado a su ex pareja, el cual se encuentra comprando, mira a la denunciante y se acerca en varias ocasiones a ella. La denunciante se dirigió a la caja para pagar la compra y abandonar el lugar por temor a que le pudiese ocurrir algo. Pone en conocimiento de Atenpro los hechos ocurridos, los cuales le informan que debe presentar denuncia.

La denunciante manifiesta que el denunciado no realizó ningún gesto y tampoco le habló, pero sí se acercó.

La denunciante manifiesta que hace 3 o 4 días, no recordando el día exacto, se encontraba comprando en el establecimiento Fricarne de la localidad de Benaguacil. La denunciante observó en el interior del establecimiento al denunciado, el cual se acercó y rodeó a la denunciante en varias ocasiones, casi llegando a tocarla. La denunciante manifiesta que este día sintió mucho miedo, por si pudiese estar el denunciado esperándola en el exterior del supermercado, ya que no está el establecimiento cerca de su domicilio”.

Efectuando una confrontación crítica entre la declaración practicada en fase de instrucción -a la que se dio lectura en el juicio oral conforme al artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- y los hechos relacionados en la denuncia, resulta que la alusión más específica realizada por [redacted] en aquella declaración (“que en una de las ocasiones se le acercó mucho y le tuvo miedo”) no vendría referida a los concretos hechos aquí enjuiciados (ocurridos, según el escrito de acusación, el día 9 de septiembre de 2022 sobre las 13:25 horas) sino a hechos anteriores, ocurridos según la denuncia interpuesta el 10 de septiembre, “hace 3 o 4 días”, hechos que no son enjuiciados en este procedimiento.

De este modo, la declaración de la perjudicada carece del detalle suficiente en cuanto a lo ocurrido el día 9 de septiembre en el establecimiento Consum para apreciar las notas de firmeza y persistencia jurisprudencialmente requeridas para atribuirle una especial y esencial relevancia probatoria de cargo.

Además, a lo expuesto se añade el hecho de que dicha declaración de [redacted] no viene corroborada por ningún otro elemento probatorio adicional practicado en este procedimiento. Así, la única prueba propuesta, además de la testifical analizada, fue la documental “de todo lo actuado”. Documental que únicamente permite acreditar la vigencia de la pena de prohibición de aproximación impuesta en sentencia, así como que el establecimiento Consum está situado a 65 metros del domicilio de [redacted]. Sin que dicha documental tenga fuerza corroboradora del testimonio (escueto, falto de detalle, y carente de firmeza) de [redacted], en cuanto no incide en la presencia o no del acusado en aquel establecimiento Consum el día reseñado en el escrito de acusación.

Dándose además la circunstancia de que el acusado, en el interrogatorio practicado en la vista, niega haber acudido al Consum el día indicado. Declara [redacted] que sí fue pareja de [redacted]. No recuerda cuándo finalizó la relación. En septiembre de 2022 ya no estaban juntos. Si sabe que hubo una sentencia que le impuso una pena de prohibición de aproximación y comunicación. El día 9 de septiembre de 2022 no fue al Consum de Benaguacil. Ese día fue al Mercadona de Benaguacil. El declarante vive en Benaguacil. Estuvo con sus amigos. Sus amigos entraron al Mercadona y él se quedó en el coche esperándoles. Vio [redacted] y se fue. En Benaguacil hay dos supermercados, el Consum y el Mercadona. El Consum está al lado del domicilio de [redacted]. El declarante vio ese día [redacted] en el Mercadona, que está a 1,5 kilómetros del domicilio de [redacted].

Por todo lo expuesto se concluye que no ha quedado acreditado, con el rigor necesario para una válida enervación de la presunción de inocencia, que el día 9 de septiembre de 2022, sobre las 13:25 horas, el acusado acudiera al establecimiento Consum de la localidad de Benaguacil, ubicado a menos de 300 metros del domicilio de [redacted].

Por lo que procede el dictado de Sentencia absolutoria.

TERCERO.- A la vista del artículo 123 del Código Penal, y 239 y siguientes de la

Ley de Enjuiciamiento Criminal, y dictándose Sentencia absolutoria, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a del delito continuado de quebrantamiento de condena del que era acusado en el presente procedimiento, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, ante mí, el/la Letrado de la Admón. de Justicia. Doy fe.